

República de Colombia Rama Judicial
Distrito Judicial Administrativo de Sucre



Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelejo

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No.: 70 001 33 33 002 2013 00234 00

Demandante: Luzmila del Carmen Santiz Martínez

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Tema: Aclaración de Sentencia del 14 de julio de 2021.

1.- MOTIVO DE DECISIÓN.

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de julio de 2021, presentada por la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES.

El día 14 de julio de esta anualidad este despacho dictó sentencia de primera instancia en donde se acogieron las súplicas de la demanda.

En el término para ello, la parte demandante solicita aclaración de sentencia; específicamente en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive del fallo en comento, haciendo consistir en lo siguiente:

*“En efecto, si bien es cierto la parte considerativa es clara, la parte resolutive debe ser más específica para evitar equivocaciones al momento de darse cumplimiento a la misma, toda vez que se hace necesario incluir **“las cesantías que devenga el congresista al darse aplicación a los normado en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009”**, toda vez que en la forma que está redactada, puede la FISCALIA alegar que ella pago como lo ordena el Decreto 1251 de 2009, lo que conllevaría a incumplir la sentencia.*

Obsérvese, lo ordenado en la sentencia cuya aclaración se solicita:

“SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, a que reconozca y pague a la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTÍNEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.624, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, la diferencia salarial, conforme al Decreto 1251 de 2009; las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo que se le pagó y lo que se le debió pagar por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales; desde el 1° de enero de 2009 según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Por ello, se solicita con el debido comedimiento que se le incorpore:

Atendiendo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes en el que esté incluido el valor de

cesantías que devengan los miembros del Congreso Nacional. En adelante aplicará iguales parámetros que los acá señalados.

Al agregar lo solicitado se está en consonancia con la parte considerativa, y se evita que el fallo sea desconocido por la Fiscalía. Tal petición tiene como sustento lo ocurrido con la Rama Judicial, que al no quedar incluido los intereses de los Congresistas no canceló suma alguna e incumplió la sentencia, lo que conlleva a otro proceso y la congestión de los despachos judiciales, se adjunta el recurso que está en trámite de ser resuelto como prueba para sustentar la presente petición.

Igualmente, me permito solicitar al Despacho que se acceda a la aclaración de la sentencia, para lo cual me permito adjuntar a la presente solicitud la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – de fecha 13 de abril de 2021, que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, de conformidad con lo normado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituyen un precedente jurisprudencial en cuanto a la forma correcta de liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes, al tenor de lo normado en los artículos 230 de la Constitución, 10 de la Ley 153 de 1887, 4 de la Ley 169 de 1896 [1], y 115 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que existiendo normatividad y jurisprudencia reiterada acerca de la manera correcta como se debe liquidar la prima especial de servicios que devenga el Magistrado de las Altas Cortes,..”

Para establecer la procedencia o no de esta solicitud, se hacen las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El despacho en aplicación del artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 del C.P. y 132 del CGP, efectúa el control de legalidad respectivo y procede a declarar que no se vislumbra necesidad de saneamiento de lo actuado.

3.1.-Problema jurídico. Es procedente la aclaración de la sentencia del 14 de julio de 2021, presentada por la parte demandante?

Para su desarrollo se detendrá el despacho sobre los siguientes temas (i) La procedencia de la aclaración de sentencia; y (ii) Caso en Concreto.

3.2.- Procedencia de la aclaración de sentencia.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala¹:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser

¹ Tomado del Pronunciamiento del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018 Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563- 2017

*aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto o sentencia, procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo².

En otra oportunidad el Consejo de Estado, indicó sobre la aclaración de sentencias:

*“Tal y como lo ha referido la Sala en otras oportunidades³ La posibilidad que prevé el ordenamiento para aclarar, corregir o adicionar una sentencia es excepcional y bajo unos precisos supuestos que prevé la normativa procesal aplicable.
(...).*

Con la claridad anterior, debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica, la sentencia, una vez proferida es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el C.G.P.⁴, de manera que este pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y, solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

² Tomado de la Auto Interlocutorio del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

³ En atención a lo decantado de la tesis, en este acápite se reiteran las consideraciones del auto del 26 de abril de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado N° 25 000 23 24 000 2006 00178 02

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA. Si bien el CCA, se refería al Código de Procedimiento Civil, en consideración a que este ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso, debe entenderse a que la remisión normativa se realiza a este último ordenamiento procesal.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de lo dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia⁵”.

Entonces, será procedente la aclaración de la sentencia siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

3.4.- Análisis Caso Concreto.

Requiere la parte demandante la aclaración de la sentencia del 14 de julio de 2021, en el numeral segundo por considerar que debe ser más específico para evitar equívocos al momento de cumplimiento de la misma.

1.- Se advierte que, la solicitud se presentó dentro del término de la ejecutoria de la sentencia por lo que, respecto de su petición se encuentra conforme a los parámetros del artículo 285 del Código General del Proceso, lo que en principio hace procedente el estudio de este requerimiento.

2.- Ahora se determinará si lo precisado en el numeral segundo, de la sentencia del 14 de julio, contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o es una simple interpretación de la petente.

Para ello, se presentará en un recuadro lo señalado en la sentencia objeto de aclaración y lo que considera la demandante:

Sentencia del 14 de julio de 2021	Consideración de aclaración de la parte demandante
SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , a título de restablecimiento del derecho, a que reconozca y pague a la señora LUZMILA DEL CARMEN SANTIS MARTÍNEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.799.624, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, la diferencia salarial, conforme al Decreto 1251 de 2009; las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo que se le pagó y lo que se le debió pagar	<i>Palabras más palabras menos, requiere que se presente este numeral conforme a una decisión tomada por un Tribunal del País que estableció en su resolutive lo siguiente:</i> Obsérvese; la claridad en la sentencia que se adjunta que en la parte resolutive ordena: “QUINTO.- Condénese a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a Reconocer y pagar a la demandante GLORIA LOZANO SANCHEZ, en su calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado, con carácter

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado N° 66 001 23 31 003 2011 00142 01, 3 de mayo de 2018.

por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales; desde el 1° de enero de 2009 según la parte motiva de esta providencia	<i>permanente, desde el 1o de enero de 2009 hasta la fecha en que estuvo vinculada, la remuneración ordenada en el artículo 2o del Decreto 1251 de 2009, el cual señala que ésta será igual, en vigencia del año 2009, al cuarenta y tres por ciento (43%), y a partir del año 2010 al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2 %) del valor correspondiente al setenta por ciento (70 %) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, que son derechos consustanciales con la relación laboral , mientras la demandante siga cobijada por el Decreto 1251 de 2009".</i> (Negrilla fuera del texto)
---	--

De lo anterior se advierte que, lo que requiere la parte demandante, no tiene nada que ver con “conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas”, como lo prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, sino una forma distinta a lo que en su parecer debe disponer la parte resolutive de la decisión inicial, lo que atentaría con la inmodificación de la sentencia por el Juez que la profirió.

Además, no concurre en el numeral segundo de la decisión de instancia, algún concepto, frase que ofrezcan **VERDADEROS** motivos de dudas, para su procedencia.

En efecto, lo que se advierte del numeral segundo de la decisión del 14 de julio de 2021, por esta judicatura, y el numeral “*modelo*” del Tribunal de Cundinamarca, son formas de cómo se pueden desarrollar los fallos en su parte Resolutiva.

Obsérvese que, mientras en el numeral segundo de nuestra decisión ordena reconocerle a la demandante, LUZMILA SANTIS, “***las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre lo que se le pagó y lo que se le debió pagar por concepto de salarios, cesantías y prestaciones sociales; desde el 1° de enero de 2009, SEGÚN LA PARTE MOTIVA de esta providencia***” (esto se conoce como parte CONSIDERATIVA), lo que convierte el numeral en un todo, con la exposición de motivos, el numeral de la decisión del Tribunal de Cundinamarca (Punto comparativo/modelo), expone tácitamente cada uno de los ítems a tener en cuenta en la liquidación, creemos que conforme a alguno de los requerimientos de las pretensiones.

Se desconoce por este despacho el acopio probatorio, como también los pormenores del expediente; sin embargo, una y otra decisión, deben estar conforme con el contenido del proceso y la jurisprudencia aplicable.

Ahora, lo realmente importante de la sentencia –se itera–, es un todo, con los hechos, pruebas, consideraciones del despacho y resolutive; es que guarde congruencia entre otros ellos.

En efecto, el Consejo de Estado⁶ ha definido a la congruencia como:

“La Sala precisa que el principio de congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”⁷, es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

A su turno, este principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, anteriormente lo preveía el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁸. Las citadas normas procesales definen el principio, así:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”

*De acuerdo con esta disposición el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa. **La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia;** y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación.*

Sobre este aspecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expresó:

“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la (sic) partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones”. No debe olvidarse además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”. Dado que con la definición del

⁶ consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda, Subsección B; magistrado ponente: César Palomino Cortés; 1º de marzo de 2018; Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00838-00

⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. 24 “Artículo 306 En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.(sic)

⁸ “Artículo 306 En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.(sic)

proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.⁹

Lo anterior, se hace de manera pedagógica, para poder indicar que no existe equívoco en la decisión judicial del 14 de julio de 2021, por lo que se mantendrá dicha decisión, en especial lo señalado en el numeral segundo objeto de debate; teniendo de presente lo considerado sobre el tema.

Ahora, lo que haya sucedido en otras providencias de las cuales la parte demandante no hace mayor explicación, no puede compararse con lo aquí contemplado, toda vez que, dentro de la misma se guardó especial atención entre lo pedido, probado, en fin, del expediente completo, para llegar a la decisión con su respectiva parte Resolutiva.

También se debe indicar que constituye precedente, según la jurisprudencia Nacional:

A. ARTICULO 114 DE LA LEY 1395 DE 2010 - DEBER DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE OBSERVAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES REITERADOS EN MATERIA PENSIONAL.

*Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales **que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos** en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones:*

“ARTICULO 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.” (Se resalta)

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción:

“5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de agosto de 2002, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 12668

administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:

“Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.” (Resalta la Sala)

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto: “La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”. (negrilla original)¹⁰

Aun cuando el tema resuelto en la decisión que se adoptó el 14 de julio de 2021, no solamente está constituido como precedente, por existir más de cinco decisiones sobre lo mismo, es de obligatoria aplicación en los casos análogos por existir unificación al respecto (artículo 102 ley 1437 de 2011), lo cierto es que, los modos de configuración de las sentencias en un lugar y otro, no cambia el espíritu de su fondo, por su importancia jurídica, de allí que no se pueda considerar como lo hace la parte demandante de indicarle al despacho que la forma de resolver la parte resolutive en un tribunal sobre un mismo tema, tenga que ser el parámetro para que en el resto del País se deba adoptar, o que el fallo aquí resuelto se pueda prestar a equívocos por parte de la demandada, quien por demás, ha sido y está siendo condenada al reconocimiento y pago de las prestaciones que aquí se reconocen a nivel nacional, por la jurisdicción contenciosa en sus componentes –juzgados, tribunales y Consejo de Estado-, conociendo en demasía sobre su reliquidación.

Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia pretendida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECIDE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de julio de 2021, presentada por la parte demandante, según lo motivado.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA; 16 de febrero de 2012; Radicación numero: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069)

SEGUNDA: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el término de ejecutoria de la sentencia del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f1d6de719284677f27fd12d55e4a76f80506bcdf8d264cdfb1171342e
19754d

Documento generado en 23/07/2021 08:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>